



PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA QUINTO MÉNDEZ
DEMANDADO: DITORRI COMPANY COL S.A.S.
RAFAEL EDUARDO TORRES ROMERO
RADICACIÓN: 08001-41-89-003-2022-00218-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, la presente demanda, informándole que se encuentra por su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de julio 2022.

RONALD ALBERTO BLANQUICET VILLACOB
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda con que se promueve el proceso en cuestión, se advierte que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos de conformidad con el art. 621 del C. G. del P en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

En efecto, señala la norma en cita: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios...”*

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, resulta necesario que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

En este punto resulta importante advertir que si bien es cierto la parte actora deprecó con su libelo el embargo y secuestro las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados en los establecimientos bancarios que se enlistan, asimismo, el embargo y secuestro de los bienes mueble, enseres y demás elementos que se encuentren en el establecimiento de comercio de la sociedad demandada, tales cautelas no resultan procedentes por cuanto el embargo y secuestro de bienes, es una cautela que solo procede en los juicios declarativos cuando se dicte sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante, de conformidad con el art. 590 del C. G. del P.

Así las cosas, dada la improcedencia de las medidas cautelares deprecadas, no les posible a la parte demandante soslayarse el requisito de procedibilidad antes mencionado, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho.

2. Igual conclusión se arriba, respecto al requisito para la demanda, establecido en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, disposición hoy vigente a través del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

Proyectó: denp



cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En ese orden, se insiste, ante la improcedencia de las medidas cautelares deprecadas, menester es que la parte demandante acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial y el envío de la demanda con sus anexos al extremo pasivo, a su dirección electrónica o física.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:
 - (i) Las pretensiones "declarativas" incoadas no resultan claras, pues en la #2 se solicita que se seguida de la declaratoria de responsabilidad del señor RAFAEL EDUARDO TORRES ROMERO sobre el incumplimiento del contrato de cuentas de participación, "*y los perjuicios causados a la demandante*", pero no se indica su naturaleza (patrimoniales-extrapatrimoniales), ni la cuantía de estos. Como tampoco es claro si también se persigue el pago de los perjuicios a que se hace referencia de parte de la otra demandada DITORRI COMPANY COL S.A.S.
 - (ii) Tampoco las pretensiones "de condena" resultan claras, pues en las numeradas 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3, parecen más pretensiones de un proceso de rendición de cuentas provocada que de un proceso en el que se pretende la declaratoria del incumplimiento de un contrato y el consecuente pago de perjuicios causados, por cuanto dichas pretensiones provienen de las obligaciones contenidas en un contrato de cuentas de participación, la información y documentos requeridos, guardan estrecha relación con la gestión y los frutos del negocio jurídico, aspectos que por su connotación sustancial y efectos no resultan correspondientes.
 - (iii) Igual confusión se desprende de la lectura de la pretensión 3.2.4, en la que se pide que se "*ordene al demandado Rafael Eduardo Torres Romero, identificado con C.C. 1.102.118.048, en su condición de representante legal de DITORRI COMPANY COL S.A.S., resarcir de forma solidara e ilimitada los perjuicios causados a la demandante*" pretensión esta que puede ser acumulada en el proceso de rendición de cuentas y en la que además no se realiza la estimación razonada de los perjuicios, ni su clasificación y subclasificación. Se le aclara que la determinación y cuantificación de las pretensiones son necesarias para determinar la cuantía de lo pretendido a fin de establecer la competencia del juez que deberá conocer de la causa debido a esta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del CGP.
4. De otra parte, se tiene que el juramento estimatorio realizado no se ajusta a las exigencias del art. 206 del C. G. del P., pues si bien el demandante pretende soslayar esta obligación, so pretexto, de desconocer los estados e informes de las ventas necesarios para cuantificar el monto reclamado, no debe olvidar el actor que de la estimación de los perjuicios depende la condena que en la sentencia se haga de los mismos, pues se le recuerda que al juez civil se le esta vedado fallar extra y ultra petita, máxime cuando la pretensión resulta gaseosa e indeterminada. Por tanto, deberá determinarse el tipo de perjuicios perseguidos, discriminando cada concepto como lo prevé la normal en mención.

Proyectó: denp



5. Por la naturaleza del proceso, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6º del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda en los términos del art. 90 del C. G. del P.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Prevéngase a la parte interesada para que el escrito de subsanación será remitido mediante mensaje al correo electrónico j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Daniel Emilio Nuñez Payares

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45182c551392725579067294005c42970f3b8dc94dc3fced596c8a2b36cdf7a**

Documento generado en 18/07/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó: denp



RADICACION: 08001-41-89-003-2020-00242
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER RAFAEL GRANADOS JIMENEZ
DEMANDADO: AMIN NACIT ALEAN PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional el 03 de junio de 2022, solicita que se proceda a decretar el emplazamiento del demandado AMIN NACIT ALEAN PEREZ. Sírvase decidir.

Barranquilla, 18 de julio de 2022

RONALD ALBERTO BLANQUICET VILLACOB
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO. Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del C.G.P.

Es de anotar que el emplazamiento se realizara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a saber: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **AMIN NACIT ALEAN PEREZ CC. 77.157.072**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado **AMIN NACIT ALEAN PEREZ CC. 77.157.072**, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Cumplido el término legal de quince (15) días siguientes a la publicación para surtir el emplazamiento, reingrese el expediente a despacho para la designación de curador *ad litem* si a ello hubiere lugar, y/o para adelantar la actuación en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Daniel Emilio Nuñez Payares

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Proyectó: GARIZ@

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fae4f54bb5595e6cc20a30b9809b0bbd29a41557782d196f43312b814b00e0**

Documento generado en 18/07/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>